

Expediente Núm. 68/2012  
Dictamen Núm. 177/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de junio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de marzo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios atribuidos a un concurso de méritos cuya convocatoria resultó parcialmente anulada por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 18 de marzo de 2011, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito, dirigido a la entonces Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, mediante el cual formula reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños derivados de la anulación de la base cuarta, apartado 4, de una convocatoria de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en la Administración del Principado de Asturias.

La interesada relaciona y cita en extracto los pronunciamientos de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en los que se fundamenta la reclamación planteada, así como los actos de la Administración dictados en ejecución de los mismos. Menciona, así, la Sentencia 193/2010, de 9 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo; la Sentencia 21/2011, de 16 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que desestimó el recurso de apelación presentado por la Administración del Principado de Asturias frente a la anterior; el Auto de 2 de noviembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, dictado en ejecución de la Sentencia 193/2010. Señala, asimismo, que la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno dictó Resolución de 27 de diciembre de 2010 disponiendo la ejecución de la citada Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 y convocando nuevo concurso de Jefaturas de Sección que se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de "24 de enero de 2011".

Tras consignar el fundamento legal de la reclamación de responsabilidad patrimonial que se formula al objeto de ser indemnizada "por el lucro cesante" y "los daños y perjuicios, incluidos los morales, que se (le) han producido", indica que por Resolución de 8 de febrero de 2010 se dispuso su cese, con efectos del día 22 del mismo mes, "en el puesto de trabajo como funcionaria interina del Cuerpo de Diplomados Técnicos Medios (...) que venía desempeñando desde el 14 de enero de 2003, por cobertura definitiva de la plaza que ocupaba". Añade que, "habiendo sido anulado el concurso de Jefaturas de Sección, es por tanto el cese de la firmante consecuencia de una resolución no ajustada a derecho".

Finaliza solicitando que se la indemnice "en la cantidad que, efectuando provisionalmente un cálculo prudencial, estimo en la cuantía de sesenta mil setenta y ocho euros".

En el mismo escrito la reclamante autoriza al abogado de una organización sindical "a recoger documental, presentar escritos y reclamaciones

actuando en mi nombre en vía administrativa ante la Administración del Principado”.

**2.** El día 30 de marzo de 2011 emite informe el Coordinador de Personal Funcionario. Se hace constar en él que la reclamante “fue nombrada funcionaria interina del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios de la Administración del Principado de Asturias, Escala de Ingenieros Técnicos Agrícolas”, para la cobertura de un puesto vacante de “Responsable Técnico de Obras”.

Señala que por Resolución de 4 de febrero de 2010 (publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 22 de febrero de 2010) se nombraron funcionarios de carrera del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, Escala de Ingenieros Técnicos Agrícolas, adjudicándose a una de las nombradas el puesto vacante que se encontraba cubierto con carácter interino por la reclamante, lo cual produjo el cese de esta.

Considera que la reclamación es extemporánea, pues se presenta el 18 de marzo de 2011, y el cese de la interesada se dispuso por Resolución de 8 de febrero de 2010, con efectos del día 22 del mismo mes.

Expone que la reclamante “fue nombrada para la cobertura de un puesto vacante, y este fue provisto por una funcionaria de carrera en virtud de su nombramiento tras la superación del correspondiente proceso selectivo. Por lo tanto, concurre causa legal de cese que en ningún caso puede dar lugar al nacimiento de responsabilidad patrimonial”.

Reproduce la normativa legal de aplicación al nombramiento y cese de un funcionario interino para la cobertura temporal de una plaza vacante, estimando que de ello “se infiere que estamos ante un acto administrativo consentido y firme, cual es el nombramiento de funcionarios de carrera (...), lo que supuso la adjudicación de un puesto vacante a una de las aspirantes aprobadas y el consiguiente cese de la funcionaria interina que venía desempeñándolo (...). En definitiva, estamos ante actos administrativos conformes a derecho, y que no han irrogado perjuicio alguno a la reclamante,

pues su cese (como) interina está intrínsecamente unido a la naturaleza jurídica de la relación de empleo público como funcionaria interina (...), la cual conlleva necesariamente la cesación de la relación jurídica en los supuestos de cobertura reglamentaria del puesto de trabajo”.

Concluye reseñando que “la reclamación de la interesada cita resoluciones judiciales que afectan a procedimientos de concursos que nada tienen que ver con su caso particular”.

**3.** Mediante Resolución de 12 de abril de 2011, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se designa instructor.

El día 25 de abril de 2011, el Instructor del procedimiento notifica a la reclamante dicha resolución y pone en su conocimiento que aquel se tiene por iniciado desde la fecha en que se presentó la reclamación, indicándole que transcurridos seis meses sin que haya recaído resolución expresa se entenderá que esta es contraria a la indemnización, así como la posibilidad de presentar alegaciones.

**4.** El día 8 de junio de 2011, el Instructor del procedimiento solicita a la Dirección General de la Función Pública un nuevo informe sobre la reclamación planteada, centrado en este caso en la valoración económica del daño que aduce la reclamante.

El informe requerido es evacuado el 15 de diciembre de 2011 y en él se hacen constar las retribuciones que corresponderían al puesto de trabajo en el periodo comprendido entre el día 23 de febrero de 2010 y el 5 de septiembre de 2011.

**5.** Con fecha 24 de noviembre de 2011, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa traslada a la reclamante la Resolución del Consejero de Hacienda y Sector Público de 16 noviembre de 2011, por la que se designa una nueva instructora del procedimiento, “habida cuenta (de) la reorganización

administrativa derivada del (...) Decreto 12/2011, de 16 de julio, del Presidente del Principado de Asturias”.

**6.** El día 10 de enero de 2012, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Hacienda y Sector Público comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en él.

Dentro del plazo concedido al efecto -el día 12 de enero de 2012- comparece en las dependencias administrativas el abogado designado por la reclamante, quien solicita copia de determinada documentación, “y ello con suspensión del plazo para hacer alegaciones, y de no efectuarse nuevas dando en cualquier caso por reproducidas las ya presentadas y por reiterada nuestra solicitud de responsabilidad patrimonial en cada uno de los expedientes indicados, siguiendo adelante con (su) tramitación”. La documentación solicitada es facilitada el día 25 de enero de 2012, según consta en la diligencia obrante en el expediente.

**7.** Con fecha 24 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, haciendo suya la argumentación contenida en el informe del Coordinador de Personal Funcionario.

Considera que la reclamación es extemporánea, que no concurre el requisito de efectividad del daño, que no se aprecia antijuridicidad en el cese de la interesada como funcionaria interina y que tanto el acto de nombramiento de la funcionaria de carrera como el de cese de la reclamante constituyen actos consentidos y firmes.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de marzo de 2012, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Hacienda y Sector Público, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 18 de marzo de 2011, y el cese de la reclamante como funcionaria interina, por

cobertura definitiva de la plaza que ocupaba, se produjo con efectos del día 22 de febrero de 2010, lo que permite considerar que se ha ejercido el derecho a reclamar una vez expirado el plazo de prescripción legalmente establecido.

No obstante, la reclamante invoca como causa del daño que alega la ilegalidad de un acto administrativo declarada por Sentencia 193/2010, de 9 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, y confirmada por Sentencia 21/2011, de 16 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que desestimó el recurso de apelación presentado por la Administración del Principado de Asturias. En tal sentido, el artículo 142.4, último inciso, de la LRJPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”. Así pues, siguiendo estrictamente los términos formales en que se plantea la reclamación, y con independencia de lo que más adelante deba razonarse a propósito de la artificial invocación de tales pronunciamientos judiciales y la inexistencia de nexo causal alguno entre ellos y el cese de la interesada, hemos de entender que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de indemnización de daños anudados al cese en el desempeño de un puesto de trabajo.

Resulta del expediente el cese de la reclamante, que “fue nombrada funcionaria interina del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, Escala de Ingenieros Técnicos Agrícolas”, para la cobertura de un puesto vacante de “Responsable Técnico de Obras”. Consta, asimismo, que por Resolución de 4 de febrero de 2010 (publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 22 de febrero de 2010) se nombraron funcionarios de carrera del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, Escala de Ingenieros Técnicos Agrícolas, adjudicándose a una de las nombradas el puesto vacante que se encontraba cubierto con carácter interino por la reclamante, lo cual produjo el cese de esta (dispuesto por Resolución de 8 de febrero de 2010, que difería sus efectos al día 22 del mismo mes, fecha de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de la Resolución de nombramiento de funcionarios y funcionarias de carrera y de adjudicación de destino a los mismos).

También se consigna en él, en último extremo, que la Sentencia 193/2010, de 9 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, y confirmada por Sentencia 21/2011, de 16 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, invocadas por la reclamante, se refieren a la Resolución de 27 de mayo de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de

puestos de trabajo (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 4 de junio de 2009).

Asimismo, es notorio que en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 25 de enero de 2010 se publicó la Resolución de 19 de enero por la que se adjudicaban, con carácter definitivo, los puestos de trabajo convocados para su provisión entre funcionarios por la antes citada Resolución de 27 de mayo de 2009.

De lo expuesto se colige con meridiana claridad que, como indican los informes emitidos en el procedimiento en que dictaminamos, el cese como funcionaria interina de la aquí interesada es de todo punto extraño al acto administrativo objeto de los pronunciamientos judiciales invocados en la reclamación. En suma, es manifiestamente incierto que, "anulado el concurso de Jefaturas de Sección, es por tanto el cese de la firmante consecuencia de una resolución no ajustada a derecho", como afirma la reclamante. Al contrario, su cese se produjo como consecuencia del nombramiento (por Resolución de 4 de febrero de 2010, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 22 de febrero de 2010), tras el correspondiente proceso selectivo para el ingreso en la Administración, de una funcionaria de carrera a la que en dicho acto se le adjudicó el puesto vacante que se encontraba cubierto con carácter interino por la interesada, y así consta en la Resolución que dispone su cese y cuya notificación aporta ella misma junto con el escrito inicial.

La total ausencia del nexo causal invocado en la reclamación entre una actuación administrativa parcialmente anulada por sentencia judicial y el cese de la interesada determina que dicha reclamación haya de ser desestimada de plano, sin que proceda añadir consideración adicional alguna sobre la plena legalidad y el carácter firme y consentido de los actos de cese como funcionaria interina de la reclamante y de nombramiento de la funcionaria de carrera a la que se adjudicó el puesto vacante correspondiente adoptados por la Administración del Principado de Asturias, ni sobre la palmaria inexistencia de un daño real y efectivo que pudiera reputarse como antijurídico.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.